



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00889-00
Accionante:	EDIS ROSALÍA ZABALETA ZULETA
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por EDIS ROSALÍA ZABALETA ZULETA en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035594087 del 01/05/2023.
- El 24 de enero del 2023 radicó una petición para solicitar la revocatoria y nulidad del comparendo N 11001000000035594087 del 01/05/2023.
- Recibió respuesta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. en la cual no accedieron a revocar la sanción impuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada garantizar el derecho a la defensa y contradicción y a la presunción de inocencia. Solicita la eliminación del comparendo 11001000000035594087 por indebida notificación¹.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Constancia del 18/09/2023 se realizó llamada telefónica al número de celular indicado en el escrito de tutela para que la parte accionante aclarara lo solicitado en la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a LA CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque la parte accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012), que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo N° 11001000000035594087 de los cuales puede hacer uso para discutir aspectos relacionados con la notificación surtida, como también ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con el comparendo impuesto.

3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

perjuicio irremediable". De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *"instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias"*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

4. Caso Concreto

Edis Rosalía Zabaleta Zuleta promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada a garantizar el derecho a la defensa y contradicción y la presunción de inocencia. Solicita la eliminación del comparendo 11001000000035594087 por indebida notificación³.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. dejó vencer en silencio el término para contestar de fondo la acción. Sin embargo, del escrito de tutela, se advierte que la accionante acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada de los que puede hacer uso a fin de que sea estudiada su pretensión relacionada con la eliminación de la sanción por indebida notificación. En efecto, está acreditado que presentó una petición ante la accionada en la que pone de presente que no *"fue notificado"* del comparendo impuesto y, además, que fue vinculado en el procedimiento administrativo sancionatorio en calidad de propietario, pero no en calidad de infractor, puesto que *"no iba conduciendo el vehículo"*. Sin embargo, no se advierte que en el procedimiento administrativo sancionatorio por el comparendo N° 11001000000035594087 hubiera hecho una solicitud tendiente a cuestionar su notificación como sancionado.

De manera que, no puede predicarse vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, pues la parte accionante debe hacer uso de los medios jurídicos dispuestos al interior del proceso contravencional para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, previo a acudir a la acción de tutela. En ese sentido, respecto a la protección del derecho al debido proceso, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario pues no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde la accionante debe cuestionar aspectos relacionados con la notificación

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.

³ Constancia del 18/09/2023 se realizó llamada telefónica al número de celular indicado en el escrito de tutela para que la parte accionante aclarara lo solicitado en la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

del comparendo. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **EDIS ROSALÍA ZABALETA ZULETA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez